

leyes de Partida, Fuero Juzgo y Autos acordados, lo determinado en los Concilios acerca de las herencias de los Religiosos, y la sucesion á sus Monasterios; y con atencion á todo me propuso el dictámen que estimó correspondiente. Enterado Yo de los fundamentos de esta consulta por mi Real resolucion á ella, he tenido por bien expedir esta mi Carta y Pragmática-Sancion en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes: Por la qual prohibo que los Religiosos profesos de ambos sexos sucedan á sus parientes ab intestato, por ser tan opuesto á su absoluta incapacidad personal; como repugnante á su solemne profesion en que renuncian al mundo, y todos los derechos temporales, dedicándose solo á Dios desde el instante que hacen los tres solemnes é indispensables votos sagrados de sus institutos; quedando por consecuencia sin accion los Conventos á los bienes de los parientes de sus individuos, con título de representacion ni otro concepto; é igualmente prohibo á los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos, que sobre este asunto admitan, ni permitan admitir demandas, ni contextacion alguna, pues por el hecho de verificarse la profesion del Religioso ó Religiosa, les declaro inhábiles á pedir ni deducir accion alguna sobre los bienes de sus parientes que mueran ab intestato, y lo mismo á sus Monasterios ó Conventos el reclamar en su nombre estas herencias, que deben recaer en los demas parientes capaces de adquirirlas, y á quienes por derecho corresponden. Y para que lo contenido en esta mi Pragmática-Sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y á los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos, vean lo dispuesto en ella, y guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir sin contravenirlo ni permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario; pues en quanto á esto lo derogo y doy por ninguno, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aquí va dispuesto, precediendo publicarse en Madrid, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada. Todo lo qual tendrá presente el Escribano para instruir á los renunciantes, y no cometer absurdos, ni exponerse á sonrojos judiciales.

22 Ninguno instruido en el derecho duda que un parti-

cular puede excluir al Monge de suceder en el Mayorazgo que erige, como regularmente se hace, é imponer condiciones á favor de los Seculares con exclusion de los que han profesado la vida Monástica, por lo que con superior razon lo puede hacer el Príncipe, en quien sin comparacion reside mayor potestad que en el particular; y así exigiendolo las circunstancias del bien público, una vez que se dexa al Monasterio lo suficiente para la cóngrua sustentacion de sus individuos en conformidad de los preceptos del Evangelio, y del derecho natural que á cada ciudadano compete para que la sociedad en que vive, no le impida, antes bien le proporcione y facilite los medios honestos de adquirir lo necesario para la subsistencia, está en arbitrio de la potestad real el moderar la adquisicion de los bienes temporales, porque ésta y su posesion dimanar de la munificencia y liberalidad de los Principes seculares, como tambien los privilegios y esenciones concedidas justamente al orden Eclesiástico, á fin de hacerlo mas respetable, como debe serlo, y de que con mayor decencia pueda ejercer las funciones de su alto y sagrado Ministerio (1). Los que atribuyen esta facultad á la potestad Eclesiástica, invierten y trastornan el maravilloso orden, que es el distintivo de ambas potestades, como expusieron el Angélico Maestro, y otros muchos; pues la Eclesiástica como espiritual debe establecer leyes sobre cosas espirituales solamente; y la secular sobre las profanas y temporales (2); por cuya razon el Rey no puede dispensar para la obtencion de Beneficios y Dignidades Eclesiásticas, ni el Papa fuera de sus dominios legitimar para lo temporal á los que no son sus vasallos (3), y aunque algunas disposiciones canónicas tratan de las temporales, no se deben mirar, ni tener como verdaderamente Eclesiásticas para el efecto de observarlas fuera del Estado Potificio, sino como puramente temporales

(1) Ley 50. tit. 6. P. 1. Div. Aug. tract. 6. in Joan. cap. 6. relat. á Grac. in cap. 1. dist. 8. Div. Thom. in Epist. cap. 13.

(2) Div. Thom. in 2. Sententiar. dist. 44. quæst. 2. artic. 3. vers. Ad quartam, dicendum quod potestas: Dupin de Antiqua Eccles. disciplin. dissert. 7. per tot. Anton. Pereir. de Suprem. Reg. in Clericos potest. per tot. Véase el dictamen del Colegio de Abogados de esta Corte sobre las Theses de Valladolid, inserto en la Real Provision de 6 de Setiembre de 1770. (3) Ley 4. tit. 15. P. 4. Covarr. de Matrim. cap. y §. 8.

hechas por un Soberano, qual lo es el sucesor de San Pedro, para las tierras de su dominacion temporal, al modo que lo practica cada Principe en las suyas.

23. Supuestos estos antecedentes, paso á explicar ahora la edad que se requiere para entrar en Religion, ó clausura, cuánto tiempo han de tener los Religiosos de probacion, ó noviciado, qué requisitos deben preceder para darles la profesion, y renunciar, y qué solemnidades exigen hoy para su estabilidad las renunciaciones que hacen; y digo que el Emperador Justiniano en la Novela 76 ordenó que los que hubiesen de profesar en Religion, ya fuesen varones, ó hembras, tuviesen facultad antes de su ingreso en ella de disponer de sus bienes del modo que quisiesen; cuya facultad les concedieron tambien con las calidades expresadas nuestras leyes antiguas, el Derecho Canónico, y las reglas, ó estatutos Religiosos (1). Lo qual se observó hasta que se celebró el Santo Concilio Ecuménico, ó universal en la Ciudad de Trento.

24. Se hicieron presentes en este Santo Concilio los gravísimos daños que de estas disposiciones se originaban, y con el objeto de extirparlos, mandó que para entrar en Religion el varon, tuviese 14 años cumplidos, y la hembra 12, y ambos uno de probacion, ó noviciado antes de profesar; y que hasta que cumpliesen los 16 de su edad, no se les diese la profesion, y si se les daba, fuese nula, á menos que estuviesen en peligro de muerte (2). Mandó tambien á los Conventos de Monjas que nada recibieren por las dotes de éstas hasta que hubiesen profesado, á fin de que tal vez por miedo de no recobrarlas, si dexaban el hábito, no profesasen contra su voluntad; pero no les prohibió tomar en este caso lo que importasen el vestido y la comida en el tiempo que estuviesen en ellos (3). Asimismo mandó á las Preladas que un mes antes de espirar el año de probacion de las Novicias, avisasen al Ordinario Eclesiástico para que explorase la

(1) Leyes 7. tit. 7. P. 1. 88. tit. 18. P. 3. y las de los Fueros insertas en los números anteriores Can. 9. caus. 19. quæst. 3. Regul. S. Francisci, & alia. (2) Concil. Tridentin. ses. 25. cap. 15. y 17. de Regul. y leyes 3. y 4. tit. 7. P. 1. (3) Concil. ibi, cap. 16.

voluntad de éstas, baxo la pena de suspension arbitraria de su oficio si lo omitian (1).

La exploracion, que regularmente se hace en la puerta reglar del Convento, ó en donde estima conveniente la Novicia para tener mas libertad, se reduce á seis preguntas. La primera, ¿ cómo se llamaba en el siglo, y se llama en la Religion, de dónde es natural, de quién es hija, y qué edad y estado tiene? La segunda, ¿ si en el sitio, y lugar en que se halla haciendo esta declaracion, tiene bastante libertad, si quiere mas, y si es, ó ha sido inducida, violentada, ó intimidada por alguna persona para ser Religiosa, y profesar? La tercera, ¿ cuánto tiempo ha se halla en el Convento y su noviciado con el hábito de Novicia, si en él ha experimentado la vida religiosa, si el sustento que en él se subministra, es bastante para pasar la vida humana, y si se halla con fuerzas para profesar, y perseverar? La quarta, ¿ si padece enfermedad perpetua, ó contagiosa, y si tiene algun impedimento para profesar? La quinta, ¿ si sabe que para haber de profesar ha de hacer votos de pobreza, obediencia, castidad, y de guardar perpetua clausura? Y la sexta, ¿ si de su libre, y espontanea voluntad quiere profesar en aquel Convento, y pide licencia para ello, y para disponer, y renunciar sus legítimas paterna, y materna, y demas bienes, derechos, y acciones que la pertenecen, y pueden tocar, y pertenecer en lo sucesivo de qualquier manera, y por qualquier título conforme á derecho? A estas preguntas precedido juramento de decir la verdad, vá satisfaciendo, y concluidas, la concede el Ordinario la licencia que pide; de cuyo acto pone testimonio á la letra el Notario ante quien pasa, en el libro de profesiones del Convento, y de lo concerniente á la licencia se saca copia testimoniada con la relacion competente para insertarla en la escritura de renunciacion; lo que es al contrario con los Religiosos, pues se les entregan originales la licencia, y el pedimento, ó memorial que la motiva, y todo se une á la escritura. Pero es de advertir, que sin embargo de esta exploracion, y licencia si el Religioso, ó Religiosa entraron, y profesaron violentados,

(1) Concil. ibi, cap. 17. cit.

pueden reclamar con justa causa la profesion dentro de cinco años contados desde el día de ésta, y deben hacer la reclamación ante el Ordinario, y subsistir en el Convento mientras se decide (1).

26 Por lo respectivo á las renunciaciones ordenó el mismo Santo Concilio que los Novicios, y Novicias (ya fuesen mayores, ó menores de 25 años, pues no distinguió) las hiciesen precisamente dentro de los dos meses inmediatos á su profesion, precedida la licencia del Ordinario Diocesano, ó de su Vicario, y que hasta que hubiese profesado, ningun efecto surtiesen, aunque se corroborasen con juramento, y contuviesen renunciación expresa de este auxilio; cuya nueva forma mandó observar invariablemente baxo la pena de nulidad (2). Pero no anuló las hechas con la referida licencia dentro de los dos meses del año contado desde el día de su ingreso en el Convento, no obstante que despues de cumplido se difiriese mucho, ó poco tiempo la profesion; ni las donaciones, testamentos, ni otras últimas voluntades formalizadas antes de entrar en Religion sin la citada licencia, sino solamente las renunciaciones hechas despues de haber tomado el habito; y así para la validacion de éstas, y no para las demas es indispensable observar la forma que prescribió (3). Tampoco alteró lo dispuesto por las leyes respectivas de cada Reyno, ó Provincia en quanto al modo de suceder, y heredarse los ascendientes, y descendientes legítimos, y los parientes de los Religiosos, ni en estos se mezcló, por ser peculiar, y privativo de la potestad secular, y estar sujeto como profano á las leyes civiles, y reales; por lo que en estos Reynos de Castilla, y Leon se debe observar lo que en los núm. 20 y 21 dexo sentado.

27 Siendo real, abdicativa, y extintiva la renunciación, han de renunciar los que la hacen, ya sean, ó no seculares, no solo los bienes que tienen, les pertenecen, y se les han deferido entonces, (y si son ascendientes, y descendientes, sus legítimas) sino tambien los que por qualquier título, causa ó

(1) Concil. Trid. ses. 25. dicha, cap. 19. de Regular. (2) Conc. c. 16. cit. (3) Gallemar in Declar. ad Conc. ses. 25. cap. 16. de Regul. Card. de Luc. de Renunt. disc. 1. n. 15. Gallerat. de Renunt. lib. 3. c. 7. n. 7. al 9. & communiter DD.

razon puedan recaer en ellos en lo sucesivo *ex testamento* y *ab intestato* de parientes, y estraños por causa de presente, y de futuro, á lo que llaman *futuras sucesiones*; pues para que éstas se entiendan comprendidas en la renunciación, es preciso que se especifiquen, y de omitirse, no se estimarán incluidas en ella, ni en la general de legítimas, y de otros bienes, y derechos, porque como es de riguroso derecho, debe interpretarse estrechamente, y limitarse á lo que literal y expresamente contiene.

28 Igualmente han de conceder facultad al renunciatario para que luego que se verifique su profesion, (si son Religiosos, y no siéndolo, desde aquel instante, ó desde el día que señalen) disponga de los bienes renunciados como dueño propietario, y absoluto por contrato, ó última voluntad, del mismo modo que si los renunciantes murieran naturalmente, expresando que si el renunciatario falleciere antes que éstos sin testar, pasen los bienes á los que *ab intestato* deban heredarle, con cuya expresion se evita la duda, y disputa de si la renunciación fué translativa personal, ó real extintiva; de si hubo, ó no caducidad; de si por esta se ha de resolver aquella, y de consiguiente si deben, ó no hacer reversion los bienes á los renunciantes. Y si quisieren que sea translativa personal, explicarán su voluntad con tal claridad que no dé lugar á siniestras interpretaciones, pues con lo explicado bastante luz tiene el Escribano para instruirlos, y proceder con discernimiento de casos.

29 Por ser este contrato como de enagenacion uno de los que la ley (1) permite ligar con juramento, no solo pueden interponerlo en él los menores de 25 años, sino tambien los mayores de ellos, y obligarse baxo de él unos y otros á haber por firme la renunciación, y no revocarla, ni reclamarla total ni parcialmente, ni oponerse á su tenor con pretexto de menor edad, (si fueren menores) lesion en sus legítimas, (siendo ascendientes, ó descendientes, pues no siéndolo no viene al caso hablar de ellas) ni miedo reverencial, (si hay motivo para tenerlo) ni dolo, ni violencia para renunciar en aquellos términos, ni con otro motivo, sea el que

(1) Ley 7. t. 1. l. 10. N. R.
Tomo I.

fuere, sin la más leve excepción, ni reservacion; y así conviene que se interponga á fin de que sea estable, y no pueda el renunciante revocar por otra la renuncia, como ya se ha visto, ni alegue que es pacto de no suceder, que por derecho está reprobado; porque con el juramento se le dá vigor y firmeza. Pero el hijo que estando baxo la patria potestad entra en Religion, no necesita ser emancipado por su padre para otorgar su renuncia, como algunos poco instruidos creen, porque para este efecto se le contempla fuera de ella, y le habilita el derecho para disponer de su persona, y así basta la licencia del Ordinario Diocesano que es su Juez.

30 Puede prevenir en la renuncia el Novicio lo que se ha de practicar con los bienes renunciados que entonces posee, en los casos de que pase de aquella Religion á otra igual, ó menos estrecha, ó le dén Obispado, ú otra Dignidad, ó en el de que se secularice con dispensacion; bien que en éste puede disponer libremente con arreglo á las Leyes de estos Reynos, segun he sentado en el cap. 1. ya haya renunciado á favor de su Convento, ó profesado sin renunciar; pero por si éste resiste devolverle sus bienes, alegando para su retencion razones que sugiere la codicia, conviene que en la renuncia á su favor se exprese *que la hace para que sea dueño de ellos si falleciere en aquella Religion, y no de otra suerte, pues si saliere de ella despues de profesó por enfermedad, ú otro motivo, sea el que fuere sin excepción, se los ha de volver y restituir incontinenti íntegramente, á cuyo fin le constituye poseedor precario, y le prohíbe hipotecarlos, gravarlos y enagenarlos mientras viva.* Prevendrá tambien renunciando á favor de su Convento, lo que se ha de practicar en caso que éste se suprima, ó se extinga la Religion, ó quando el renunciatarío no quiere admitir la renuncia, ó siendo ésta translativa y personal, si los bienes renunciados han de volver al renunciante, ó á quién, muriendo el renunciatarío testado ó intestato antes que él, ya estén, ó no en poder de éste, y resolverse por consiguiente la renuncia, ó pasar á los herederos que el renunciatarío haya instituido, ó deban heredarle *ab intestato*. Y se advierte que el renunciante puede conceder facultad al renunciatarío extraño para disponer li-

brememente á favor de quien quisiere en vida y muerte de los bienes que posee, y le cede, aunque éste tenga legítimo ascendientes, ó descendientes, sin estar sujeto en quanto á ellos á las leyes que le obligan á dexarles los que le pertenecen quando fallece; é imponer como donante al que no sea su heredero forzoso, los gravámenes, y condiciones posibles y honestas que le parezca, pues no siendo opuestas á derecho, debe cumplirlas.

31 Es nulo aunque se autorice con juramento el contrato, por el qual una persona pretende adquirir la futura sucesion de los bienes de otra, que llaman *Pacto de succedendo*; y la razon es, porque cede en detrimento de tercero, induce á insidiar la muerte de la una, se opone á las buenas costumbres, é impide la libertad de testar, excepto entre Soldados quando van á entrar en batalla. Paso á tratar si el que contiene el pacto contrario, que es *de non succedendo*, por el qual el hijo, ú otro descendiente agnado, ó cognado, que tiene derecho á heredar á su ascendiente, ó consanguíneo *ab intestato*, se abstiene, ó renuncia la sucesion de sus bienes, valdrá, ó no; y digo que aunque padre é hijo son dos personas realmente distintas segun la naturaleza, se estiman como correlativos por una en la legal censura para los actos civiles; y así estando el hijo baxo de la patria potestad, se le permite celebrar con su padre contratos de peculio castrense, y quasi castrense solamente (1). Digo tambien que el pacto, ó renuncia que hace de sus legítimas, y futuras sucesiones, ya se halle ó no en el dominio paterno, está reprobado por derecho, y como tal es nulo (2). Lo qual se entiende, no obstante que lo haga por causa onerosa quiero decir, por haber recibido algo de su ascendiente, ó consanguíneo á quien debia heredar, en premio y compensacion, ó remuneracion de la renuncia (3).

32 Pero si la renuncia se liga y corrobora con juramento, será firme é irrevocable, porque éste hace válido el con-

(1) Leyes 2. tit. 5. y 6. tit. 11. P. 5. y 8. tit. 11. lib. 3. del Fuero Real. (2) Leyes Qui supersticis 49. ff. de Acquirend. hæred. final, ff. de Suis, & legitim. hæred.: Quod bonis 15. §. 1. ff. ad leg. Falcid. y Si quando 35. §. Illud, Cod. de Inofficis. testam. (3) Dicha ley final, y ley Pactum dotali 3. Cod. de Collationib. Gom. en la 22. de Toro, num. 1.

trato que sin él puede revocarse, si no se convierte en detrimento de tercero, ni es contra buenas costumbres (1), como en el presente sucede; por lo que el hijo que renuncia con juramento la herencia de su ascendiente, se constituye extraño de la sucesion, pierde el derecho de disponer libremente de sus bienes como dueño de su persona, y no se le debe la legítima, ni puede romper, ni decir de inoficiosidad, ni nulidad del testamento de su padre, ó ascendiente que le preterió, porque la accion de alegarlas se regula por el derecho de suceder *ab intestato*, del que carece por la renuncia jurada (2). Lo propio milita con la licencia jurada que los legítimos ascendientes conceden á sus descendientes para testar libremente, que viene á ser renuncia que hacen de la legítima que por su previo fallecimiento les puede corresponder, ó pacto de *non succedendo*, porque versa no solo identidad, sino mayoría de razon (3); sin que los hermanos del descendiente puedan reclamar esta licencia, ó renuncia, porque carecen de accion *ex testamento* á los bienes de su hermano. Y aunque los hijos por lo que tienen de sus bienes segun la naturaleza, y por la probable esperanza de heredarlos, como que es regular le sobrevivan, se reputan en derecho quasi dueños de su hacienda (4), se entiende de la que dexan propia quando fallecen, mas no de la que no adquirieron pudiendo, pues no pueden ser compelidos á su adquisicion. A mas de que el derecho no deferido se puede renunciar por pacto (5), el ascendiente puede renunciar todo lo que está establecido en su privativo beneficio (6), y dexar de adquirir y consumir lo que adquirió, y el que sobreviva á su descendiente, es eventual. Por estas razones, y porque sin

(1) Cap. *Quamvis pactum*, de *Pact.* lib. 6. cap. *Cum contingat*. 28. de *Jurejurand.* y cap. *Licet mulieres*, eod. tit. lib. 6. *Gom.* ibi. n. 6. y 7. *Covarr.* y *Gutierre.* en dicho cap. *Quamvis*. (2) *Gom.* en dicha ley 22. n. 9. ley *Necessariis*, ff. de *Acquirend. hæredit.* ley *Si filius qui patri*, ff. de *Vulgar. & pupillar. substitut.* y ley 2. ff. *Quod cum eo*. Ley *Cum quaeritur*, y *Perentius*, Cod. de *Inofficios. testam.* (3) Ley *Paulus respondit* 45. §. *Patroni filius*, ff. de *Bonis libertor.* *Molin.* de *Primog.* lib. 2. cap. 3. n. fin. *Gutierr.* de *Juram. confirm.* part. 1. cap. 19. n. 2. & in cap. *Quamvis pactum*, n. 12. 39. 44. y 50. *P. Molin.* disp. 579. (4) Ley *In suis* 11. ff. de *Liber. & posthum.* (5) Ley 1. Cod. de *Pact.* & ibi *DD.* (6) Ley *Si quis in conscrib.* 29. Cod. de *Pact.*

embargo de que sucede á su hijo por derecho positivo y hereditario, no se le debe por tantos títulos su legítima, como á éste la suya (1), surten efecto, y se admiten llanamente en los Tribunales estas licencias, ó renunciaciones juradas de ascendientes á sus descendientes legítimos. Pero se advierte que perjudican única y singularmente al que las dá, y no á los demas ascendientes, porque cada uno de estos iguales en grado mas cercano tiene derecho á todos los bienes de su legítimo descendiente, los que percibirá íntegramente siendo solo, y lo que toca singularmente á muchos, debe ser aprobado por todos juntos, ó separados (2); lo qual no es necesario quando les compete universalmente, v. gr. á una Comunidad, pues basta que lo apruebe la mayor parte de las que la componen; y así para que todos los que tienen derecho próximo á heredar al descendiente, sean excluidos por la licencia, ó renuncia jurada de suceder en sus bienes, se la han de conceder simultánea ó separadamente, y de no intervenir en su concesion, lo será solamente el que la otorgue. Acerca de estos pactos, el de *de futura successione conservanda*, que es válido; y de otros particulares, véase á *Gomez* en la ley 22 de *Toro*, y á los que cita, pues por no ser propio del Escribano esta instruccion omito explicarlos.

§. FINAL.

Escrituras correspondientes á este capítulo.

Tratado de Monjas.

33 *Tratado primero.* Estando en el Locutorio baxo del Convento de Santa Catalina, Orden de tal Santo, intramuros de esta Villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y testigos, comparecieron de la parte de adentro de la reja las Madres Sor Francisca de tal, Abadesa, Sor Ana, Vicaria; Sor Antonia, Juana, y Eustaquia, discretas, y Sor F. F. y F, &c. todas Re-

(1) Ley *Nam et si parentibus*, ff. de *Inofficios. testam.* *Covarr.* in cap. *Quamvis pactum*, part. 3. §. 4. n. fin. (2) Ley *per fundum*, ff. de *Servit. Rusticor. prædior.* y ley fin. ff. *Communia prædior.* cap. *Cum omnes*, et ibi glos. et *Felin.* n. 15. de *Constit. Capic. decis.* 252. n. 3. *Gallerat. decis.* 31. n. 18.